



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 45827 DE 2017

(31 JUL 2017)

"Por el cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Radicación 14-189388

VERSIÓN PÚBLICA

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y los numerales 5 y 9 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que esta superintendencia, a través de denuncia presentada por la señora [REDACTED], tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la ley 1581 de 2012 por parte de la agencia de viajes y turismo **DESTINO SIN LIMITES S.A.S.**, identificada con Nit.: 900.605.210, por lo que a petición de parte se decidió iniciar averiguación preliminar con fundamento en la denuncia y el compendio documental por ella aportado, a través del cual se dieron a conocer los siguientes hechos:

1.1 Manifestó la señora [REDACTED] que en atención a su condición de representante legal del centro comercial San Pedro Plaza de la ciudad de Neiva, tuvo conocimiento a través de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] (empleados del centro comercial), que la agencia de viajes y turismo **DESTINO SIN LIMITES S.A.S.** estaba contactando a las personas que concurrían el centro comercial ofreciéndoles premios, en atención a las compras realizadas en los almacenes del mismo.

**SEGUNDO:** Que en atención a los requerimientos efectuados por ésta Dirección a la agencia de viajes y turismo **DESTINO SIN LIMITES S.A.S.** esta aportó respuesta visible a folio 12 y siguientes en la que señala:

"(...)

1. Actualmente nuestro *modus operandi* (sic) al contactar nuevos prospectos funciona de otra manera que será mencionada en los siguientes puntos, sin embargo es importante mencionar que [REDACTED] y [REDACTED] poseyeron permisión (sic) previa para el tratamiento de sus nombres, apellidos y números de contacto (sic).
2. Poseemos dos certificaciones las cuales enviaremos como archivo adjunto, donde se les solicito (sic) nombres y apellidos con un numero de contacto, para así llamarlos y programarles una visita formal en el hotel Neiva plaza de manera presencial y comentarles de que fueron acreedores.
3. En lugar de la recolección de datos de los titulares (sic) [REDACTED] y [REDACTED] fueron registrados por nuestros funcionarios en la estación de servicio mobil esso luarcor días antes de la llamada donde un funcionario de nuestra entidad los aborda y les notifica que si por motivos de asistencia y compras en centros comerciales continuamente y/o tanqueo en esta estación de servicio nuestra compañía estará promocionando un evento para que puedan acercarse en caso que lo deseen y así reclamar un certificado vacacional con destino a Cartagena o eje cafetero (sic) aunque probablemente existirían otros destinos de gran tentativa para que pudiesen escoger y así regalarnos un poco de su tiempo para informar que hace nuestra compañía y que promueve siempre y cuando nos regalaran un numero (sic) de contacto y nombres.

"Por el cual se impone una sanción y se imparte una orden"

VERSIÓN PÚBLICA

4. (...) De esta manera hemos contactado a [REDACTED] y [REDACTED]. Ahora bien entendemos un poco la preocupación de los mismos, pero es preciso invocar (sic) que somos una entidad legalmente constituida y que no trabajamos de manera fraudulenta, por ende **queremos informar que la forma de contactar a nuevos y positivos prospectos es mediante directorio telefónico o de manera personal abordando a los posibles clientes** en algunos establecimientos que lo permitan, además es importante revelar que toda la información la concedemos de manera personalizada en nuestras instalaciones bajo un funcionario altamente calificado. De otro lado es favorable comunicar que las llamadas se hacen para asignar cita previa y una hora exacta en nuestros establecimientos.Á" (negrilla del Despacho)

**TERCERO:** Analizando el documento que el Responsable del Tratamiento refirió como aquel a través del cual se había recolectado los datos personales de los Titulares [REDACTED] y [REDACTED], se logró establecer que se trataba de un folleto en el que únicamente se consignó la misión, visión y condiciones de prestación de los servicios de la agencia de viajes y turismo **DESTINO SIN LIMITES S.A.S.**, mas no de un formato válido en el que se esté dando cumplimiento a las disposiciones de la ley 1581 de 2012.

Así mismo, de conformidad con el folleto aportado a este Despacho por la investigada, se pudo establecer que el Responsable del Tratamiento de la información no contaba con la autorización previa y expresa que debió haber solicitado al momento de recolectar los datos personales a los Titulares para el Tratamiento de su información, así como tampoco se pudo evidenciar que se les haya informado la finalidad de la recolección y el Tratamiento de los mismos.

**CUARTO:** Según los hechos anotados, la respuesta otorgada por la investigada y lo consagrado en el literal b) el artículo 21 de la ley 1581 de 2012, se dio inicio a una investigación administrativa mediante la expedición de la resolución No. 62877 del 3 de septiembre de 2015, por la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales consagradas en particular en:

- 4.1 En el literal c) del artículo 4 y del literal b) del artículo 17 en consonancia con el artículo 9 de la ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2 inciso primero, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- 4.2 el literal b) del artículo 4 en consonancia con el literal c) del artículo 17 de la ley 1581 de 2012.

**QUINTO:** Mediante escrito radicado el día 7 de octubre de 2015 el apoderado de la sociedad **DESTINO SIN LIMITES S.A.S.**, dio respuesta a la formulación de cargos informando lo siguiente (fls. 14 al 25):

- 5.1 Que con respecto a la formulación de cargos la sociedad **DESTINO SIN LIMITES S.A.S** ratificó las dadas con anterioridad a esta superintendencia en el sentido de que ninguno de sus empleados estuvo en el **CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA** de la ciudad de Neiva, ni en sus alrededores realizando campañas de promoción, motivo por el cual se optaron otras alternativas. Así mismo, indicó que el personal de su empresa no pudo burlar la seguridad del centro comercial toda vez que el mismo cuenta con cámaras de seguridad.
- 5.2 Que los Titulares [REDACTED] y [REDACTED] no hacen referencia a las personas que solicitaron sus datos personales y en qué lugar fueron abordados por los mismos.
- 5.3 Así mismo, manifestó que la forma de contactar posibles clientes es por medio de directorio telefónico y de manera personal en establecimientos de comercio que permiten realizar su actividad.
- 5.4 Afirmó que dentro de las pruebas allegadas se anexa documento mediante el cual se le inforfa a los señores [REDACTED] y [REDACTED] la misión y visión de la empresa, así como, las condiciones de prestación de servicios en las cuales podrían disfrutar de cortesías vacacionales.
- 5.5 Manifestó que nadie fue obligado a dar sus datos personales y que la aceptación de las personas a suministrar sus datos es posterior a la información que realiza el promotor de los servicios ofrecidos. En el caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, se les ofreció el servicio y de una manera libre y espontánea por lo cual accedieron a dar sus nombres y números de contacto para así acordar una posible cita.

- 5.6 Afirmó que solo si le asiste interés en los servicios ofrecidos por el promotor se le solicita autorización verbal para que suministre algunos datos personales y solo en ese momento es que se llena el documento o folleto que reposa en este expediente. Y que por lo anterior si a una persona no le asiste interés en sus servicios no se le solicita autorización de suministro de datos y que obviamente no se diligencia ningún tipo de documento, amparados en el principio constitucional de buena fe.
- 5.7 Finalmente solicitó muy respetuosamente que una vez analizadas las pruebas recaudadas hasta el momento y las aquí presentadas se ordene el archivo de la presente investigación y absuelva de la presente investigación a su representada.

**SEXTO:** Que mediante Resolución No. 24033 del 29 de abril de 2016, se incorporaron y se decretaron pruebas (fls.38 y 39). Las cuales se relacionan a continuación:

- 6.1 Denuncia presentada el 28 de agosto de 2014 junto con sus anexos (fls. 2 al 10).
- 6.2 Comunicado allegado por la investigada el 29 de octubre de 2014. (fls12 y 13).
- 6.3 Documento de descargos allegado el 7 de octubre de 2015 por la sociedad investigada (fls.14 al 18).

**SÉTIMO:** Que mediante la Resolución No. 24033 de 2016, este Despacho requirió a la sociedad investigada para que allegara al expediente copia de la autorización previa, expresa e informada para el Tratamiento de datos personales, así como, la Política de Tratamiento de datos personales adoptada por la sociedad investigada. Sin embargo, la sociedad investigada no aportó la documentación solicitada.

**OCTAVO:** Mediante el oficio radicado el 26 de noviembre de 2016, esta Dirección cerró la etapa probatoria y procedió a correr traslado para presentar alegatos de conclusión a la investigada, no obstante esta guardó silencio.

#### **NOVENO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia con el fin de garantizar que en el Tratamiento de Datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la Ley 1581 de 2012.

#### **DÉCIMO: Análisis del caso**

##### **10.1 Adecuación típica**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011<sup>1</sup>, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

*"En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato".*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los Responsables del Tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los Titulares.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

- (ii) De conformidad con los hechos alegados por los reclamantes y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración a los deberes contemplados, en especial, en el literal c) del artículo 4 y el literal b) del artículo 17, en consonancia con el artículo 9 de la ley 1581 de 2013, así como del artículo 2.2.2.25.2.2 inciso primero, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.4 del decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; y literal b) del artículo 4 en consonancia con el literal c) del artículo 17 de la ley 1581 de 2012.

En ese orden, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos, y el conjunto de pruebas obrantes al expediente.

## 10.2 Valoración probatoria y conclusiones

### 10.2.1. Deber de solicitar y conservar copia de la autorización en informar a los Titulares las finalidades del Tratamiento de sus datos personales.

La Ley 1581 de 2012 contiene en su artículo 4 los principios rectores del Régimen General de Protección de Datos Personales, los cuales deben ser interpretados y aplicados armónica e integralmente al momento de realizar el tratamiento de datos personales. Para el caso en concreto los principios relacionados con la posible vulneración del derecho de *habeas data* son:

*"Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

*(...)*

*b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;*

*c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento; (...)"*

Los principios rectores, deben confluir en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012. En el presente caso es relevante mencionar los deberes que posiblemente la sociedad **DESTINOS SIN LÍMITES S.A.S.** está vulnerando: i) el deber de solicitar y conservar copia de la respectiva autorización otorgada por el titular; y ii) el deber de informar debidamente al titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

Así pues, dicha norma, impuso como requisito del Tratamiento para los datos personales de los Titulares, la solicitud de la autorización previa, expresa e informada de éstos, pues no es suficiente que éste autorice previa y expresamente el Tratamiento de sus datos, sino que es necesario también que el Titular esté plenamente consciente de los efectos de haber otorgado dicha autorización, ya que tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011<sup>2</sup> *"(...) la autorización debe ser cualificada y debía contener una explicación de los efectos de la misma. Además, de que se presente la autorización, el Responsable y Encargado del tratamiento debe actuar de buena fe"*.

De esta manera, es claro que la finalidad del Tratamiento debe ser conocida por el Titular de una forma clara, suficiente y previa, pues de dicho conocimiento depende que el Titular pueda exigir el adecuado manejo de su información<sup>3</sup>. Por ende en el artículo 17 literal b) se establece como deber de los responsables del tratamiento *"solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el titular"* y en el literal c) del artículo 17 establece como otro de los deberes de los responsables del tratamiento *"Informar debidamente*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Comparar con "Corte Constitucional Sentencia C- 748 de 2012, Mp Jorge Ignacio Pretelt Chaljub".

al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten de la autorización otorgada".

De igual manera el artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015<sup>4</sup> contempla que "El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento". (Subrayado fuera de texto). Por su parte el artículo 2.2.2.25.2.4 establece que "Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 1581 de 2012, los responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto, que garantice su consulta. Estos mecanismos podrán ser determinados a través de medios técnicos que faciliten al titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse como una conducta inequívoca".

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas aportadas por la sociedad **DESTINOS SIN LIMITES S.A.S** encontramos que la investigada señala "Actualmente nuestro modus operandi (sic) al contactar nuevos prospectos funciona de otra manera que será mencionada en los siguientes puntos, sin embargo es importante informar que [REDACTED] y [REDACTED] poseyeron permisión (sic) previa para el tratamiento de sus nombres, apellido y número de contacto (sic). Poseemos dos certificaciones las cuales enviaremos como archivo adjunto, donde se les solicito (sic) nombres apellidos con un número de contacto, para así llamarlos y programarles una visita formal en el hotel Neiva de manera presencial y comentarles de que fueron acreedores". Es de anotar que el documento que relaciona el Responsable del Tratamiento a través del cual se habían recolectado los datos personales de los Titulares [REDACTED] y [REDACTED], es un folleto visible a folio 13, en el que únicamente se consigna la misión, visión y condiciones de prestación de los servicios de la agencia de viajes y turismo **DESTINOS SIN LIMITES S.A.S**, pero en ningún momento el investigado está aportando prueba alguna en la que demuestre que el titular otorgó la autorización previa, expresa para tomar los datos de los titulares así como tampoco se pudo evidenciar que se les haya informado las finalidades específicas de los datos recolectados<sup>5</sup>, limitando de esta manera el adecuado ejercicio de las facultades inherentes al derecho fundamental de *habeas data* de los titulares.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas por la investigada y lo informado en los escritos de descargos, se evidenció que pese que la sociedad **DESTINOS SIN LIMITES S.A.S** presentó un folleto con el nombre y teléfono de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], en un documento que no reúne los requisitos establecidos en la ley 1581 de 2012, razón por la cual esta Dirección encuentra procedente ordenar la adecuación de dicho documento según lo establecido en la Ley.

Por lo mencionado, es claro para este Despacho que la sociedad **DESTINOS SIN LIMITES S.A.S** incumplió los principios de finalidad y libertad consagrados en los literales b) y c) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, de los cuales se desprenden los deberes de solicitar y conservar copia de la autorización previa, expresa e informar debidamente la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten a los Titulares.

En virtud de lo expuesto, está demostrada en la presente investigación que el investigado incumplió los deberes contenidos en el artículo 17 literal b) y c) de la ley 1581 de 2012 en cuanto a su obligación de solicitar y conservar copia de la autorización previa para el tratamiento de datos personales, así como la de informar debidamente al titular sobre la recolección de los datos y los derechos que le asisten en virtud de dicha recolección. Todo lo anterior en concordancia con el artículo 9 del mismo ordenamiento y los artículos 2.2.2.25.2.2 inciso primero y 2.2.2.25.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Así como con los principios de finalidad y libertad contenidos en los literales b) y c) del artículo 4 de la ley 1581 de 2012, motivo por el cual se impondrá la correspondiente sanción administrativa.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1581 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 12 Ley 1581 de 2012

## DÉCIMO PRIMERO: ORDENES ADMINISTRATIVAS

Con fundamento en el literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 que le otorga a la Superintendencia la facultad de "*Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley*", atendiendo a los hechos probados en el curso de la presente actuación y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, esta Dirección ordenará a la investigada cumplir con la siguiente ordenes:

- La sociedad **DESTINOS SIN LÍMITES S.A.S.** deberá crear un formato donde se solicite la autorización de forma clara, previa, expresa e informada a los Titulares para el Tratamiento de los datos personales, introduciendo las finalidades específicas del Tratamiento, dichas finalidades deberán estar dispuestas en todos los canales en los cuales la sociedad recolecta la información personal de los Titulares.

De lo anteriormente ordenado la sociedad **DESTINOS SIN LÍMITES S.A.S.** deberá remitir a este Despacho las acciones correctivas adoptadas, dentro del término señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## UNDÉCIMO: Imposición y graduación de la sanción

### 11.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto, así:

#### 11.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Al respecto este Despacho encuentra demostrado que la sociedad **DESTINO SIN LIMITES S.A.S** realizó Tratamiento de datos personales de los Titulares sin contar con una autorización previa y expresa, así tampoco demostró haber informado al mismo sobre la finalidad que perseguía al haberlos recolectado.

De esta manera, esta Superintendencia considera que respecto a las conductas descritas, en el presente caso se impondrá una sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración de los deberes contenidos en los literales b) y c) del artículo 17 en concordancia con los literales b) y c) del artículo 4 y artículo 9 de la ley 1581 de 2012 en concordancia con los artículos 2.2.2.25.2.2 inciso primero y 2.2.2.25.2.4 del decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

#### 11.1.2 Otros criterios de graduación

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no se aplicará toda vez que la investigada, no reconoció la comisión de la infracción respecto de su omisión en lo previsto en la ley 1581 de 2012.

Por último se aclara que los criterios de graduación de agravación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **DESTINO SIN LIMITES S.A.S** identificado con el Nit. 900.605.210-2 de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE** (\$7.377.170.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación a lo dispuesto en los deberes contenidos en los literales b) y c) del artículo 17, en concordancia con los literales b) y c) del artículo 4 y artículo 9 de la ley 1581 de 2012, y con los artículos 2.2.2.25.2.2 y 2.2.2.25.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. [REDACTED], a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. [REDACTED], Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **DESTINO SIN LIMITES S.A.S** identificado con el Nit. 900.605.210-2, deberá crear un formato donde se solicite la autorización de forma clara, previa, expresa e informada a los Titulares para el Tratamiento de los datos personales, introduciendo las finalidades específicas del Tratamiento, dichas finalidades deberán estar dispuestas en todos los canales en los cuales la sociedad recolecta la información personal de los Titulares, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad **DESTINO SIN LIMITES S.A.S** identificado con el Nit. 900.605.210-2, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **DESTINO SIN LIMITES S.A.S** identificado con el Nit. 900.605.210-2 a través de su representante legal y/o apoderado entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien actuó como denunciante dentro de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 13 JUL 2017

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

  
CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

**NOTIFICACIÓN:**

**Investigada:**

Entidad: **DESTINO SIN LIMITES S.A.S**

Identificado con el Nit. 900.605.210-2

Representante Legal: [REDACTED]

Identificación: C.C No [REDACTED]

Dirección: Carrera 31 N° 50 – 19 piso 2 oficina 201

Ciudad: Bucaramanga - Santander

Correo electrónico: [auxiliar.destino@gmail.com](mailto:auxiliar.destino@gmail.com)

Apoderado: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: Bucaramanga - Santander

**COMUNICACIÓN:**

**Reclamante:**

Señora: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED]